



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

21 de abril de 2006

Núm. 243-1

PROPOSICIÓN DE LEY

**124/000021** **Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la declaración de inhábil del mes de agosto en procedimientos administrativos tributarios y reclamaciones económico-administrativas.**

**Remitida por el Senado.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

124/000021

AUTOR: Senado.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la declaración de inhábil del mes de agosto en procedimientos administrativos tributarios y reclamaciones económico-administrativas.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Economía y Hacienda. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles que finaliza el día 11 de mayo de 2006.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, PARA LA DECLARACIÓN DE INHÁBIL DEL MES DE AGOSTO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Exposición de motivos

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no recoge ninguna mención al carácter inhábil del mes de agosto, como sí ocurre en otros ámbitos del ordenamiento jurídico como el procesal jurisdiccional contencioso-administrativo o civil que consideran dicho mes como inhábil para la realización de actuaciones.

Específicamente, en el orden contencioso-administrativo, el artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, establece que: «Durante el mes de agosto no

correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil».

No parece lógico que en el ámbito administrativo-tributario ni en el económico-administrativo no suceda del mismo modo.

La no referencia al carácter inhábil del mes de agosto afecta, muy especialmente, a las notificaciones administrativas y económico-administrativas tributarias que, desde la perspectiva jurisprudencial, ha provocado gran número de sentencias.

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en su sentencia 317/2005, de 27 de julio, interpreta a la luz de la praxis social que no puede considerarse realizada una notificación al destinatario de la misma, cuando ésta se ha realizado al portero o conserje durante las vacaciones de verano. Es decir, siendo válida la notificación al conserje o portero de una finca, basándose en la realidad social contemporánea y con arreglo a los modos de vida imperantes (art. 3.1 Código Civil), que establece la vinculación directa del portero con los propietarios, no puede serlo, basándonos en esa misma realidad social contemporánea, ya que esos mismos modos de vida ponen de manifiesto que el mes de agosto no es habitualmente posible que el portero o conserje de la finca haga la entrega de las notificaciones recibidas inmediatamente a los interesados, sino que lo hace al culminar las vacaciones de los mismos, al finalizar dicho mes.

El Tribunal conviene que entender lo contrario puede suponer privar a los ciudadanos y contribuyentes de su derecho a disfrutar de sus vacaciones estivales (art. 40.2 de la Constitución: «Vacaciones periódicas retribuidas») o bien privarles del derecho a la tutela judicial efectiva y consiguiente indefensión (art. 24.1 de la misma Constitución).

En este sentido, en otra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, núm. 662/1999, de 27 de julio, sostenía un criterio similar. En dicha sentencia se establecía: «No siendo constante la jurisprudencia sobre la validez de las notificaciones al portero, y supri-

mida su mención en el Reglamento General de Recaudación, ha de estarse a la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que las circunstancias del caso impiden una aplicación mecánica de la norma, pues la notificación se practicó el viernes 29 de julio de 1994 y en el propio mes de agosto, de vuelta de vacaciones y en cuanto se le entrega la notificación, la interesada interpone el recurso efectuando alegaciones sobre el retraso en el conocimiento de la notificación, procediendo la admisión de la reclamación económico-administrativa».

En este sentido se considera que para el ámbito tributario administrativo y económico-administrativo debe preverse expresamente en la Ley General Tributaria el carácter inhábil del mes de agosto para la realización de actuaciones, en la línea ya recogida por diversos órdenes jurisdiccionales y de conformidad con las declaraciones judiciales al efecto en materia de notificaciones.

Artículo primero.

Se añade un nuevo artículo 112 bis a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactado como sigue:

Artículo 112 bis (nuevo artículo). Inhabilitación del mes de agosto.

«Durante el mes de agosto no se podrá realizar ninguna actuación de iniciación, desarrollo o terminación de los procedimientos tributarios, ni será posible notificar resoluciones tributarias, considerándose inhábil a todos los efectos. Tampoco correrán los plazos para proceder a la revisión en vía administrativa de los actos en materia tributaria ni para interponer el recurso de reposición ni las reclamaciones económico administrativas.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

